

DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL*

I. Señala el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española, que *internacional* (de *inter-* y *nacional*) es lo “perteneiente o relativo a dos o más naciones”, y que *ambiental* es lo “perteneiente o relativo al ambiente”. El propio diccionario dice que *ambiente* (del lat. *ambiens, -entis* “que rodea o cerca”) es, en su primera acepción, aquello “que rodea algo o a alguien como elemento de su entorno”.

II. Se define al *derecho internacional ambiental* como una rama del derecho internacional cuyo objeto de estudio y regulación son las relaciones entre los sujetos de derecho internacional (Estados, organizaciones internacionales, y otros entes que tienen incidencia en el orden internacional) relativas a la protección ambiental. Sobre este concepto, es importante puntualizar tres cuestiones. Primero, una parte importante de la doctrina considera que el derecho internacional ambiental es un desprendimiento o rama específica del derecho internacional. Si bien no se le otorga aún el estatus de una disciplina jurídica autónoma, se sostiene que es pública y privada a la vez. De aquí que se afirme que su contenido abarca el *corpus* entero del derecho internacional relativo a la protección del ambiente. Segundo, debido a que estamos frente a una rama específica del derecho internacional, los destinatarios de las normas jurídicas internacionales ambientales son muchos y muy diversos, por lo que deben incluirse no sólo a los sujetos del derecho internacional general (fundamentalmente los Estados y las organizaciones internacionales), sino a otros más que pueden aparecer en el escenario internacional ambiental, como individuos o empresas privadas. Tercero, la regulación jurídico internacional sobre la *protección ambiental* es fundamentalmente sectorial. Esto es, comprende diversos regímenes convencionales ambientales, como lo son el régimen de cambio climático o régimen climático,

* Esta voz también se publica en el *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

el régimen de la capa de ozono, el régimen de la diversidad biológica, etcétera. Por ende, no existe en realidad un régimen convencional de protección ambiental en su conjunto. Adicionalmente, el contenido de la regulación internacional ambiental incluye normas de otros regímenes o sectores que tienen vínculos y/o repercusiones ambientales evidentes, como el comercial, el nuclear o el del derecho del mar.

III. En el contexto doctrinal, los primeros usos de la expresión derecho internacional ambiental (y también la de derecho ambiental internacional que tiene una connotación un poco distinta) comenzaron a realizarse hacia principios o mediados de la década de los setenta del siglo pasado.

En el contexto normativo, los primeros antecedentes se ubican hacia la segunda mitad del siglo XIX con la celebración de tratados y acuerdos en materia pesquera y de protección de varias especies de flora. Sin embargo, las primeras normas e instrumentos jurídicos que en realidad pueden considerarse derecho internacional ambiental surgen hacia finales de la década los sesenta (particularmente en 1968), y con mayor claridad hacia principios de los años setenta (específicamente en 1972) a partir de la llamada “internacionalización de los temas ambientales” con la celebración en ese año de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en Estocolmo, Suecia. Desde entonces y hasta la fecha se han realizado, entre otras, un sinnúmero de conferencias y reuniones —de partes contratantes, ministeriales, preparatorias— para tratar los más diversos temas ambientales.

Las conferencias más importantes después de la de Estocolmo son, en orden cronológico, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, también conocida como “Cumbre de la Tierra”, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en 1992; la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, también conocida como “Cumbre de Johannesburgo” o “Río+10”, celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica, en 2002; y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como “Río+20”, celebrada nuevamente en Río de Janeiro, Brasil, en 2012.

IV. El derecho internacional ambiental normativo está conformado por disposiciones jurídicas contenidas en diversos *instrumentos internacionales*. Es común que la doctrina divida a estos instrumentos en dos grandes categorías.

Primero, aquellos que son de carácter no vinculante o *soft* (es el derecho flexible, blando, suave o cuasiderecho), y que generalmente se les conoce como declaraciones, lineamientos, resoluciones, programas, agendas, estrategias, cartas, memoranda de entendimiento, etcétera. Los instrumentos *soft* más importantes contienen una serie de principios que en ocasiones son definidos y dotados de significado concreto en tratados internacionales o en la propia jurisprudencia. Entre los principios más relevantes se encuentran el de la cooperación internacional para la protección ambiental, el de prevención, el de precaución, el de quien contamina paga, el de desarrollo sustentable (equidad intergeneracional y equidad intrageneracional), y el de responsabilidades comunes pero diferenciadas.

Segundo, los de carácter vinculante o *hard* (es el derecho rígido, fuerte, duro), los cuales reciben diversas denominaciones como tratados, acuerdos, convenciones, convenios o protocolos. Si bien el contenido normativo en estos instrumentos es en principio de naturaleza vinculante, es característico en el derecho internacional ambiental que dichos instrumentos contengan disposiciones que no tienen dicha naturaleza, es decir, se trata de disposiciones que carecen de obligatoriedad. Son normas (compromisos u obligaciones) que no son propiamente jurídicas o legales, y a las que se le denomina declarativas, políticas, programáticas, exhortativas, aspiracionales, no autoejecutables, vagas e imprecisas, menos vinculantes o simplemente normas que generan obligaciones mínimas, obligaciones de comportamiento u obligaciones generales (*i. e.* normas de carácter general).

V. Es común que México forme parte de una buena cantidad de instrumentos en los diversos regímenes internacionales ambientales, sean vinculantes o no, y sean a nivel multilateral, regional o bilateral. Nuestro derecho interno llama a todos estos instrumentos respectivamente *tratados internacionales* (que requieren de la aprobación del Senado, su posterior ratificación por el Ejecutivo federal, y su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* para su entrada en vigor a nivel nacional), o bien *acuerdos interinstitucionales* (que no requieren de la aprobación del Senado, tampoco de un acto de ratificación, y generalmente no se publican en el *Diario Oficial de la Federación* para que entren en vigor).